



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**

**LEY N° 24682.**

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 397 -2013-MPH/A**

Ayacucho, **10 JUN. 2013**

**VISTO:**

El Recurso de Apelación presentada por Juan Venancio Escriba Palomino, contra la Resolución Gerencial Nro. 043-2013-MPH/GDUR, de fecha 08-Feb-13. y la Opinión Legal N° 120-2013-MPH/13, proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica con fecha 13 de Mayo de 2013, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, los Gobiernos locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el artículo 11° del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, el Administrado Juan Venancio Escriba Palomino, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial Nro.043-2013-MPH-GDUR de fecha 08-FEB-2013, acto administrativo mediante el cual el Gerente de Desarrollo Territorial de la Municipalidad Provincial de Huamanga resuelve en su Artículo Primero: Declarar Improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el mencionado administrado contra la Resolución Gerencial Nro. 392-2012-MPH/GDUR, de fecha 31-OCT-12, por los siguientes fundamentos:

- *"La Resolución hoy impugnada devienen en mula, no sólo porque su parte considerativa resulta siendo inconsistente y carente de una debida fundamentación, al no haberse pronunciado sobre todos los puntos referidos y solicitados en nuestro recurso de reconsideración sino también porque tampoco se ha resuelto lo solicitado en los dos otrosíes del indicado recurso, habiéndose limitado a manifestar que el recurrente ha sido debidamente notificado con los actuados del presente caso lo cual tampoco es cierto por lo que se ha incurrido en las causales de nulidad a que se refieren los artículos 3°, 5.4°, 6°, 8° y 10° de la Ley No. 27444 de Procedimientos Administrativos.*
- *"Del mismo modo, en relación a la sanción de multa impuesta en el artículo 1° de la Resolución Impugnada, con 10% del valor de la obra construida sin contar con licencias de construcción es del caso señalarse que dicho extremo deviene en NULA en razón de que: a). - dentro de la parte considerativa de la resolución al no haber coherencia entre ambas partes de la resolución. b).- tampoco existe una valoración de la obra cuestionada que permita a los funcionarios del municipio calcular a su buen criterio el costo o valor de la obra que pretenden cuestionar y en base a ello "Calcular" la multa que se impone, y menos tampoco puede decirse que las construcciones cuestionadas se hayan realizado sin contar con licencia de construcción, y e). -la dirección del inmueble que se indica, resulta siendo ambigua e imprecisa al señalarse sólo como el Inmueble ubicado en el Jirón Arequipa 282, cuando dicha dirección corresponde a un portón de madera que da hacia el Jirón Arequipa pero ingresando existe pasajes y construcciones nuevas y antiguas de material noble hacia ambos lados del ingreso común y que transcurren unos cien metros lineales estimados hacia el fondo, de modo tal que se concluye que el bien inmueble que se pretende cuestionar no se encuentra debidamente identificado.*
- *"..... Por un lado se afirma que las construcciones se habrán realizado sin contarse con una licencia de construcción, sin embargo en otra parte se indica que el recurrente habrá presentado un escrito de solicitud de regularización de licencia de construcción y esta habría sido denegada, cuando no existe ninguna resolución que acredite dichas afirmaciones, por lo que al no haberse resuelto legalmente la petición pendiente de regularización de licencia de construcción, todo lo actuado deviene en*





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**

**LEY N° 24682.**

**"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"**

- *NULA, al no existir pronunciamiento alguno sobre dicha petición en el contexto de la resolución cuestionada.*
- *"De otro lado, coadyuvan a la nulidad del presente procedimiento administrativo, el hecho de que en el presente caso no se ha cumplido con las formalidades previstas en la Ley Nro. 27444, desde que nuestros recursos de fojas 2, 12, 18 y 19 no han sido proveídos ni resueltos en su oportunidad legal porte dependencia a su cargo, y menos se ha notificado al recurrente con alguna resolución recaída en dichos escritos, observándose también que las actas de constatación de fojas 4 y 6 han sido efectuadas sin haberse notificado al recurrente con alguna citación para las mismas.*
- *"Que, como quiera que a fajas 05 obra el oficio procedente del INC de Ayacucho, solicito nuevamente se Oficie a dicha entidad a fin de que informen sobre el estado de similar procedimiento administrativo que se viene llevando a cabo en dicha instancia, desde que no resulta aceptable que dos instancias lleven a cabo el presente caso y en esta situación debe de definirse la entidad competente para llevar procesos como el presente, porque en esencia se discute conforme se indica en la parte considerativa de la resolución impugnada, que el predio se ubica dentro de lo que se conoce como zona monumental del Centro Histórico de Ayacucho";*

Que, de los documentos adjuntos al Recurso de Apelación interpuesta por el señor Juan Venancio Escriba Palomino, se observa que, el mencionado administrado fue emplazado con la primera notificación preventiva Nro. 0287 por construir sin contar con licencia de edificación del segundo y tercer piso del inmueble ubicado en el Jirón Arequipa Nro. 282-interior del distrito de Ayacucho-Huamanga-Ayacucho, el día 03 de mayo del año 2012; es así que, con fecha 08-May-12 el administrado solicita ampliación de plazo para regularización de licencia de construcción; sin embargo, tal como consta en la Carta Nro.537-2012-MPH-SGCH/ERGS, de fecha 13-Ago-12, emitido por la Gerencia de Desarrollo Territorial de la Municipalidad Provincial de Huamanga y el acta de constatación y/o fiscalización Nro. 000122-2011-MPH, fecha 22-05-12, dicha solicitud fue denegada por haber hecho caso omiso el administrado a la notificación preventiva de construcción, sin contar con licencia de edificación del inmueble arriba descrito;

Que, el artículo 18° y siguiente de la Ley de Procedimientos Administrativos en General Nro. 27444, establece lo siguiente:

- 1.- La notificación del acto será practicada de oficio y su debido diligenciamiento será competencia de la entidad que lo dictó.
- 2.- Las modalidades de notificación serán efectuadas a través de las siguientes: Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto en su domicilio; mediante telegrama, correo certificado telefax, correo electrónico; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado; por publicación en el diario oficial el peruano y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de Ley, la autoridad no podrá suplir alguna modalidad con otra, bajo sanción de nulidad de la notificación.
- 3.- La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo.
- 4.- El acto de notificación debe entregarse copia y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si esta se niega, se hará constar así en el acta, la notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
- 5.- El régimen de publicación de actos administrativos se materializa en vía principal, tratándose de disposiciones de alcance general o aquellos actos administrativos que interesan a un número indeterminado de administrados; en vías subsidiarias a otras modalidades, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, cuando resulte





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**

**LEY N° 24682.**

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada; cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio aportado por el administrado o se encuentre en el extranjero sin haber dejado; representante legal, pese al requerimiento efectuado a través del consulado respectivo;



Que, el artículo 11° de la Ordenanza Municipal Nro. 007-2011-MPH/A de fecha 11-Ago-11 y Ordenanza Municipal Nro. 007-2012-MPH/A de fecha 30-Mar-12 refiere que, en los casos comprobados de infracciones cometidos por los administrados que van en contra del patrimonio cultural de la nación, medio ambiente, interés público, tranquilidad pública y el ornato de la ciudad; se deberá emitir la Notificación de Sanción y se redactará el Acta de Constatación y/o Fiscalización, para consecuentemente emitir la Resolución de Sanción. Los órganos competentes que realicen diligencias u operativos y detecten infracciones que atenten contra el patrimonio cultural de la nación, medio ambiente, interés público, tranquilidad pública y el ornato de la ciudad; deberán elaborar el acta de constatación y/o fiscalización, para el cual deberá cumplir con los requisitos correspondientes. La notificación preventiva, notificación de sanción, el acta de constatación y/o fiscalización y la Resolución de Sanción; pueden notificarse válidamente en el momento y lugar en que fue detectada la infracción o en el domicilio del infractor, de no ser posible la notificación conforme a lo señalado en los párrafos establecidos en el RAISA, se procederá a notificar utilizando cualquiera de las modalidades contempladas en las normas que regulan el Procedimiento Administrativo General, Ley Nro. 27444 y su modificatoria Decreto Legislativo Nro. 1029, para los efectos de notificación se considera, como domicilio el lugar señalado por el particular o el lugar de infracción dentro de la provincia de Huamanga en cualquier trámite realizado ante la Administración Municipal. La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo que se aplica una vez acreditada la comisión de una infracción administrativa, y se materializa a través de la imposición de multas y/o medidas complementarias preestablecidas en el cuadro de infracciones y sanciones administrativas;

Que, de lo vertido y de la revisión de documentos y vistas fotográficas se observa que, se procedió a la notificación preventiva Nro. 00287, de fecha 287, notificación de Sanción Nro. 000129, de fecha 22 -May-12 y la Carta Nro.537-2012-MPH-SGCH/ERGS, de fecha 13-Ago-12, conforme lo establece la Ley de Procedimientos Administrativos en General Nro. 27444 y la Ordenanza Municipal Nro. 007-2011-MPH/A de fecha 11- Ago-11 y Ordenanza Municipal Nro. 007-2012-MPH/A de fecha 30-Mar-12-Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas; es decir, con todas las formalidad legales establecidas por las normas correspondientes, a fin de que el administrado ejerza su derecho a la defensa oportunamente y paralice la obra, hechos que no fueron cumplidas por el señor Juan Venancio Escriba Palomino.);



Que, El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional. Las normas y disposiciones municipales se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo. Las autoridades políticas, administrativas y policiales, ajenas al gobierno local, tienen la obligación de reconocer y respetar la preeminencia de la autoridad municipal en los asuntos de su competencia; siendo así, la potestad sancionadora de la Municipalidad Provincial de Huamanga, se encuentra reconocida por el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades Nro. 27972 ese imperio implica la tipificación de las conductas constitutivas de infracción y las respectivas sanciones, ante el incumplimiento de las disposiciones municipales; en concordancia con lo prescrito en el Sub Capítulo 1, Capítulo II del Título IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General Nro.27444. La aplicación de sanciones administrativas se efectúa independientemente de la que pudiera corresponder a la responsabilidad civil o penal, así lo establece la Ordenanza Municipal Nro. 007-2011-MPH/A, de fecha 11-Ago-11 que regula el Régimen de Aplicaciones y Sanciones Administrativas (RAISA) 2011 de la Municipalidad Provincial de Huamanga;



Que, Con respecto a los siguientes temas 'aducidos por el administrado para interponer el Recurso de Apelación.

- 1).- *Que, tampoco existe una valoración de la obra cuestionada que permita a los funcionarios del municipio calcular a su buen criterio el costo o valor de la obra que pretenden*



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**

**LEY N° 24682.**

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

... cuestionar y en base a ello "Calcular" la multa que se impone/ y menos tampoco puede decirse que las construcciones cuestionadas se hayan realizado sin contar con licencia de construcción.

- 2).- Que, la dirección del inmueble que se indica/ resulta siendo ambigua e imprecisa al señalarse sólo como el Inmueble ubicado en el Jirón Arequipa 282, cuando dicha dirección corresponde a un portón de madera que da hacia el Jirón Arequipa pero ingresando existe pasajes y construcciones nuevas y antiguas de material noble hacia ambos lados del ingreso común y que transcurren unos cien metros lineales estimados hacia el fondo/ de modo tal que se concluye que el bien inmueble que se pretende cuestionar no se encuentra debidamente identificado.

Que, debo señalar que, conforme se desprende del Informe Nro. 0012-2012-MPH-38-HAOM, de fecha 19-Jun-12 emitido por el Fiscalizador del Centro Histórico de la Municipalidad Provincial de Huamanga, si se ha cumplido con el cálculo de la multa; del mismo modo, debo referir que, tanto en la notificación preventiva y de sanción, actos administrativos y otros documentos, se refiere que el inmueble materia de observación, es el Jirón Arequipa Nro. 282-interior, además en los documentos que corre en autos se encuentran establecidas las características debidamente detalladas del predio, por tanto el bien cuestionado se encuentra debidamente identificado;

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico; asimismo teniendo en cuenta que, partir del 01 de Octubre del 2010, la estructura orgánica del Instituto Nacional de Cultura (INC) pasó a convertirse en la estructura del Ministerio de Cultura, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 001-2010-MC, con objetivos generales y específicos; siendo así, ambas instituciones cuentan con autonomía administrativa y funcional en los procedimientos administrativos correspondiente a cada caso en particular;

Que, el Artículo 140° numeral 140.3 de la Ley Nro. 27444 Ley de Procedimientos Administrativos en General a la letra dice que "el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad";

Por los fundamentos expuestos y haciendo uso de las facultades conferidas por el inciso 6 del artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADA** el Recurso de Apelación efectuada por el administrado Juan Venancio Escriba Palomino, contra la Resolución Gerencial Nro. 043-2013-MPH/GDUR, de fecha 08-Feb-13.

**ARTICULO SEGUNDO.-** **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

**ARTICULO TERCERO.-NOTIFICAR,** el presente acto resolutivo al interesado, Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Territorial y órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, con las formalidades establecidas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
**AMILCAR HUANCHAHUARI TUEROS**  
 ALCALDE